DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO 5738

NORMAS Y REQUISITOS PARA EXPEDIR LICENCIA DE CONDUCIR A UNA PERSONA PARCIALMENTE INCAPACITADA

		PAGINA
ARTICULO I	PROPOSITO	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	DEFINICIONES	1-2
ARTICULO IV	APLICABILIDAD	2
ARTICULO V	LICENCIAS RESTRINGIDAS	3
ARTICULO VI	PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS RESTRINGIDAS	3
ARTICULO VII	LIMITACIONES FÍSICAS DEL SOLICITANTE Y ADITAMENTOS MECÁNICOS EN EL VEHÍCULO DE MOTOR A SER CONDUCIDO POR LA PERSONA A QUIEN SE LE EXPIDA UNA LICENCIA RESTRINGIDA	4-5
ARTICULO VIII	LIMITACIONES VISUALES	5-6
ARTICULO IX	LIMITACIONES DE AUDICIÓN	6
ARTICULO X	OTRAS CONDICIONES MEDICAS	6-9
ARTICULO XI	PROHIBICIONES	9
ARTICULO XII	DISPOSICIONES GENERALES	9-10
ARTICULO XIII	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	10
ARTICULO XIV	DEROGACIÓN	11
ARTICULO XV	VIGENCIA	11

Núm. 5738
Fecha: 9 de Enero de 1998
Aprobado: Norma Burgos. 2:00 p.m.
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

NORMAS Y REQUISITOS PARA EXPEDIR LICENCIA DE CONDUCIR A UNA PERSONA PARCIALMENTE INCAPACITADA

ARTICULO I PROPOSITO

Establecer las normas, condiciones y requisitos mínimos bajo las cuales una persona parcialmente incapacitada podrá manejar un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico para salvaguardar la seguridad pública.

ARTICULO II BASE LEGAL

El Secretario de Transportación y Obras Públicas promulga este reglamento en virtud de la facultad que le confiere la Ley 141 del 20 de junio de 1960, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, en sus Secciones 3-104(d) y 3-107(a), según enmendada.

ARTICULO III DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán para fines de este Reglamento los significados que a continuación se expresan:

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas

ENFERMEDADES DEL SISTEMA CARDIOVASCULAR

Enfermedades del corazón y del sistema vascular

ENFERMEDADES VISUALES

Enfermedades del sistema visual

JUNTA MEDICA ASESORA

Junta compuesta de médicos especialistas, nombrados para asesorar al Secretario en el otorgamiento de licencias de conducir

LICENCIA RESTRINGIDA

Licencia expedida a personas que sufren de un impedimento físico, emocional o parcial que le impide conducir normalmente un vehículo de motor. Dicha licencia será expedida de acuerdo con las condiciones establecidas por el Secretario de Transportación y Obras Públicas y la Junta Médica Asesora para salvaguardar la seguridad pública

PERSONA CON IMPEDIMENTO FISICO PARCIAL

Persona con impedimento físico parcial por defectos físicos congénitos, pérdida o lesión severa de alguna de sus extremidades, o parte de ellas, por enfermedad del sistema músculo esqueletal locomotor, neuromuscular, enfermedades visuales o padecimiento del sistema cardiovascular o cualquier otro impedimento físico

PERSONA CON IMPEDIMENTO MENTAL PARCIAL

Persona con algún padecimiento mental o siquiátrico o que dependa de drogas narcóticas que lo inhabiliten mentalmente

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

VEHICULO DE MOTOR

Artefacto en el cual o por medio del cual puede transportarse o llevarse persona o carga por las vías públicas, según definido por la Ley 141 (9 LPRA, Sec. 362)

Otros términos usados en este reglamento y cuyas definiciones no se incluyen tendrán el significado que se expresa en la Ley 141 de Vehículos de Motor y Tránsito aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada

ARTICULO IV APLICABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a las personas con impedimento físico parcial y aquellas con impedimento mental parcial.

ARTICULO V LICENCIAS RESTRINGIDAS

Se podrá expedir una licencia de conducir restringida a cualquiera persona con una limitación o impedimento físico, emocional o visual, que de alguna manera le afecte el conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, luego de aprobar los exámenes de rigor y cumplir con todo lo establecido en este Reglamento. Disponiéndose, que el vehículo de motor a ser conducido por dicha persona deberá estar provisto de aditamentos mecánicos especiales, de ser éstos necesarios y de cualesquiera otra modificación que permita al impedido conducir en forma segura por las vías públicas de Puerto Rico. Así mismo, se establecerán restricciones en cuanto a lugares y horario durante el cual se le autorice a conducir. Deberá, además, someterse a aquellos exámenes adicionales que le requiera el Secretario, cubriendo aquellas áreas que le sean específicas a tenor con su padecimiento o incapacidad.

ARTICULO VI PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS RESTRINGIDAS

Cuando el Secretario tuviere motivos fundados para estimar que el solicitante de una licencia de conducir o renovación de la misma no está en condiciones óptimas para conducir en forma segura por vías públicas de Puerto Rico, podrá exigir al solicitante, en adición a los documentos sometidos con la solicitud, cualesquiera de los siguientes exámenes o requerimientos según sea el caso:

a. Examen Médico adicional con historial de medición y de ser necesario una verificación cada dos años sobre continuidad de tratamiento.

b. Examen visual realizado por un Oftalmólogo u Optómetra con licencia y autorizado a ejercer en Puerto Rico. El Secretario podrá solicitar éste cada dos años si fuere necesario para la seguridad del solicitante y demás usuarios de la vías públicas del país.

c. Vehículo equipado con aditamentos mecánicos especiales o modificaciones al vehículo que le permita transitar con seguridad aún con el impedimento.

ARTICULO VII **LIMITACIONES FISICAS DEL SOLICITANTE Y ADITAMENTOS MECANICOS EN EL VEHICULO DE MOTOR A SER CONDUCIDO POR LA PERSONA A QUIEN SE LE EXPIDA UNA LICENCIA RESTRINGIDA**

a. Cualquier persona que tuviere un impedimento en sus piernas podrá conducir un vehículo equipado con los aditamentos mecánicos especiales o modificaciones que su caso requiera y que a pesar de su limitación le permitan conducir el mismo con toda la seguridad para dicha persona, así como para la comunidad.

b. Si le faltare o no tuviese movimiento en la pierna izquierda deberá conducir un vehículo de motor equipado con transmisión automática y que tenga frenos de emergencia y que pueda ser controlado con las manos.

c. La persona a quien le faltare o que no tuviese movimiento en la pierna derecha, deberá conducir un vehículo equipado con transmisión automática, cuyo acelerador y pedal de freno estén localizados en el lado izquierdo, o en tal posición que puedan ser operados con las manos.

d. La persona a quien le faltare ambas piernas podrá manejar un vehículo de motor que esté equipado con transmisión automática y mecanismos especiales que no requieran el uso de pedales.

e. La persona a quien le falte un brazo, una mano, o que teniendo carecieren de movimiento; y aquellos que usan aditamentos artificiales, deberán utilizar un vehículo de motor equipado con transmisión automática, luces direccionales para hacer señales de tránsito y cambio de luces que puedan operarse con estos aditamentos artificiales. El vehículo, además, deberá estar equipado con frenos de emergencia operado por pedal y mecanismo de dirección automática (power steering). Disponiéndose, que no se expedirán licencias de conducir a personas que le falten ambos brazos, a menos que estén provistos de manos y brazos artificiales.

f. Las personas a quienes les falten ambas manos o todos los dedos de éstas, deberán manejar un vehículo de motor equipado con mecanismos especiales en sus brazos o manos que le permitan manejar con seguridad.

g. Aquella persona cuyas piernas sean tan cortas que no pueda alcanzar los pedales convencionales, deberá modificar los mismos de forma tal que la operación de dichos pedales resulte eficiente y segura. Además, el vehículo deberá estar provisto de freno de emergencia controlado por las manos y mecanismo de dirección automática (power steering).

h. Aquella persona con anormalidades o anquilosamiento de la columna vertebral que afecten el movimiento del cuello, deberán manejar vehículos de motor provisto de espejos retrovisores y laterales que le provean una amplia visión a los lados y hacia atrás.

I. En todos estos casos y en otros que le sean señalados podrá el Secretario exigirle certificados médicos sobre sus limitaciones, entendiéndose que aquellos casos de limitaciones más severas y no incluídas en los artículos anteriores, serán evaluados por el Secretario de acuerdo con la necesidad del solicitante.

ARTICULO VIII LIMITACIONES VISUALES

En los casos de personas con limitaciones visuales se aplicarán las siguientes restricciones:

a. Las personas cuya agudeza visual por ambos ojos, luego de corregida con espejuelos o lentes sea mayor de 20/40 hasta 20/60 y que tengan un campo de visión periférica de 110 grados podrán conducir vehículos de motor, únicamente durante las horas del día, entre la salida y la puesta del sol. Si la visión de una persona puede corregirse mediante el uso de espejuelos o lentes de manera que ésta sea 20/40 o mejor por ambos ojos y así lo certifica un Oftalmólogo o un Optómetra, en el formulario que para este fin proveerá el Departamento, la persona también podrá conducir durante las horas de la noche . Esta visión deberá ser de un mínimo de 20/25 para las licencias de vehículos pesados, comerciales, públicos y escolares.

b. Si la persona tiene un solo ojo, para tener licencia sin restricción, tiene que tener visión de 20/40 o menos con corrección y un campo mínimo de

monocular de 40° nasal y 75° temporal. En este caso se le permite conducir de noche. Si tiene de 20/40 a 20/60 y con menos del mínimo de campo monocular se le restringe la licencia para conducir de día solamente.

La licencia de las personas que usen espejuelos, deberá exhibir una fotografía donde ésta aparezca usando los mismos. En caso de que la persona utilice lentes de contacto el médico deberá hacerlo constar en el certificado sometido. En la licencia se hará la anotación correspondiente indicando que la persona deberá usar los espejuelos o lentes de contacto que le fueron recetados para la corrección de la visión, siempre que conduzca un vehículo de motor.

Toda restricción así impuesta, se hará usando como base la certificación del médico que firme los formularios de solicitud. En caso de limitación severa el Secretario podrá solicitar que el peticionario sea evaluado por un médico especialista privado o un especialista del Estado.

En estos casos y otros similares en donde el Secretario tenga la creencia que la persona tiene algún impedimento visual podrá exigirle certificado de un médico especialista en la rama, autorizado a ejercer como tal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual se especifique que la condición no es impedimento para conducir por las vías públicas de Puerto Rico dentro del marco de seguridad requerido por ley.

ARTICULO IX LIMITACIONES DE AUDICION

En los casos de personas con sordera se les podrá expedir una licencia para conducir vehículos de motor siempre y cuando sea certificado por su médico que el vehículo a conducir está provisto de espejos retrovisores que permitan visión completa hacia los lados y hacia atrás.

ARTICULO X OTRAS CONDICIONES MEDICAS INCAPACITANTES

A las personas que padezcan cualesquiera de las condiciones médicas que a continuación se detallan estarán sujetas a un estudio y evaluación de su condición por el Secretario para emitirle o renovarle la licencia de conducir:

A. ENFERMEDADES VISUALES

1. Diplopia (visión doble)

2. Estrabismo (excepto que haya sido operado hasta seis meses antes). Se puede hacer una prueba de habilidad para conducir.
3. Pérdida campos visuales
   a. Retinitis pigmentosa
   b. Ceguera total o parcial
   c. Glaucoma
4. Ptosis (si ésta interfiere con la visión)
5. Pterigión (localizado en el eje visual)
6. Catarata (excepto las que cumplen con el requisito mínimo visual establecido.)

   A estas personas se les requiere traer exámenes periódicos de su condición cada seis meses por un oftalmólogo u optómetra.
7. Nystagmus congénito y/o adquirido.
8. Ceguera nocturna.
9. Ceguera a los colores, excepto que pueda ser cualificado por un oftalmólogo u optómetra.
10. Pérdida total de la visión por un ojo, reciente, bien por accidente o enfermedad y que no haya tenido tiempo suficiente para compensarla.
11. Pacientes con lentes telescópicos, no cualifican para una licencia.
12. Arteritis Temporal.
13. Pacientes con diabetes tipo I que son insulino dependientes. En estos casos se les exigirá una evaluación médica cada dos años.
14. Cualquier otra condición oftalmológica que a discresión del Oftalmólogo o un Optómetra impidan que el paciente dé los parámetros de la seguridad pública.

B. ENFERMEDADES DEL SISTEMA CARDIOVASCULAR

Toda afección cardíaca congénita o adquirida, según se describe a continuación, en que el corazón no esté compensado, se le denegará la licencia, excepto, que presente un certificado válido expedido por un

cardiólogo autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico por el Tribunal Examinador de Médicos.

1. Enfermedades del corazón clasificación III y IV
2. Enfermedad arterioesclerótica del corazón
3. Enfermedades reumáticas del corazón
4. Enfermedades de hipertensión cardiovascular descompensada
5. Valvulopatías congénitas o arterioscleróticas
6. Aneurismas de la aorta
7. Miocardiopatías de origen desconocido
8. Enfermedades infecciosas del corazón no compensadas, tales como: sífilis, endocarditis y miocarditis
9. Enfermedades cardíacas con trastornos del ritmo no compensadas
10. Enfermedades del sistema periferovascular, tales como:
    a. Tromboflebitis recurrente de las extremidades
    b. Enfermedad de Reynaud

C. ENFERMEDADES DEL SISTEMA ARTICULAR O DE LOCOMOCION

1. Artritis reumatoides, deformante e incapacitante. Se le denegará la licencia de conducir vehículos de motor.
2. Enfermedades del colágeno incapacitante.
3. Enfermedades metabólicas no tratadas.

D. ENFERMEDADES DEL SISTEMA NEUROMUSCULAR

1. Condiciones neuromusculares con problemas de movimiento
    a. Distonia muscular deformante
    b. Corea o Atetosis
    c. Hemibalismo
    d. Disquinesia aguda o tardía
    e. Intoxicación crónica incapacitante por metales
    f. Enfermedades demielinizantes
    g. Parkinson en fase incapacitante
    h. Distrofia muscular incapacitante

i. Miastenia grave incapacitante

j. Esclerosis lateral amitrófica

k. Cuadriplégicos

l. Paraplégicos (restringida al uso de aditamentos especiales en el automóvil)

m. Neuropatías periferales, en fase incapacitante

n. Epilepsia - Persona con esta enfermedad, excepto cuando esté controlada y haber estado libre de convulsiones por un período de dos o más años.

o. Enfermedades cerebrovasculares en fase incapacitante

E. ENFERMEDADES INCAPACITANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

1. Trastornos sicóticos funcionales

   a. Esquizofrenia crónica

   b. Desórdenes bipolares

   c. Depresiones mayores recurrentes

2. Trastornos orgánicos

   a. Alzheimer

   b. Arteriosclerosis cerebral demencial

   c. Demencia por múltiples infartos en el cerebro

3. Retardación mental severa

4. Desórdenes de despersonalización

ARTICULO XI PROHIBICIONES

Se prohibe la expedición de licencia de conducir vehículos de motor a pacientes mentales con compensación de 70% a 100% del Fondo Seguro de Estado, Seguro Social, o la Administración de Veteranos o cualesquiera otra entidad administrativa o jurídica que hiciera esta determinación.

ARTICULO XII DISPOSICIONES GENERALES

1. La Certificación Médica deberá expedirse a solicitud del Secretario. En todos aquellos casos donde exista duda sobre la capacidad física o mental

de una persona para manejar vehículos de motor se paralizará el procedimiento para la expedición o renovación de la licencia, refiriéndose el caso a la Junta Médica Asesora por el Secretario para la evaluación a tenor con este reglamento. El solicitante será notificado de la acción tomada.

2. El Secretario podrá, además, referir al solicitante al Departamento de Salud, para que sea examinado o requerir del solicitante una evaluación de su alegado impedimento físico o mental efectuada por un médico especialista en su condición y de su libre selección.

3. El solicitante deberá someter el formulario que disponga el Secretario, para que sea llenado por el médico especialista privado cuando así sea solicitado.

4. El Secretario someterá los casos a la Junta, organismo que luego del estudio de todos los documentos ofrecidos por el solicitante, recomendará al Secretario la acción a tomar en cada caso.

5. El Secretario notificará su decisión al solicitante por escrito. Si la persona afectada por la decisión del Secretario no está de acuerdo con dicha determinación podrá solicitar una Vista Administrativa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación.

   Esta vista administrativa se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Sección 3-202 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y al Reglamento de Emergencia Para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, número 3813, del 7 de febrero de 1989.

ARTICULO XIV CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTICULO XV DEROGACION

Este Reglamento deroga el Reglamento Para Establecer las Normas, Condiciones y Restricciones Bajo Las Cuales una Persona Parcialmente Incapacitada Física o Mentalmente, Podrá Manejar un Vehículo de Motor por las Vías Públicas de Puerto Rico para Salvaguardar la Seguridad Pública, radicado en el Departamento de Estado con el número 137, del 19 de septiembre de 1957.

ARTICULO XVI VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 7 de enero de 1997.

CARLOS I. PESQUERA
SECRETARIO